



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 142/2024

En Madrid, a 16 de mayo de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. YYY contra la Resolución de la Comisión electoral de la Real Federación Española de Kickboxing y Muaythai número 58/2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 9 de mayo de 2024 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por el Sr. D. YYY contra la Resolución de la Comisión electoral de la Real Federación Española de Kickboxing y Muaythai número 58/2024, por la que se acuerda i) la inclusión en el censo especial de voto no presencial de los electores que cumplen los requisitos prevenidos en el artículo 27.2 del Reglamento Electoral, quienes causaran baja del censo ordinario, no pudiendo votar presencialmente, y, asimismo, ii) requerir a dichas personas a fin de que verifiquen, completen y/o actualicen sus datos donde deseen recibir la documentación necesaria para ejercer el voto no presencial.

En dicho escrito, refiere el recurrente que dicha Resolución no es conforme a derecho, toda vez que el requerimiento dirigido a la verificación/complitud/actualización de los datos a las personas afectadas es un requisito no previsto en la normativa vigente. En particular, dispone que la Junta Electoral, en su Resolución, configura *“un trámite obligatorio consistente en una comunicación o verificación de datos, completamente superfluo para la remisión de la documentación necesaria para el ejercicio del voto por correo, pues los datos solicitados ya obran en poder de la Junta con ocasión de la solicitud de inclusión, cuyos datos fueron verificados oportunamente días atrás. En suma, dicho trámite no se contempla en la Orden Electoral ni en el Reglamento Electoral, infringiendo así el*



plazo prevenido de 2 días naturales para la remisión a los electores de la referida documentación concerniente a su derecho de sufragio.”

El escrito de recurso termina suplicando a este Tribunal lo siguiente:

“Se REQUIERA a la Junta Electoral para que ACLARE el contenido de la Resolución, en el sentido de que se disponga en su Fundamento de Derecho cuarto que, en caso de no recibir cumplimentado el formulario habilitado en el plazo indicado, la documentación a la que hace referencia el artículo 27.3 del Reglamento Electoral se remitirá con los datos y a la dirección postal obrante en la solicitud de inclusión en el censo especial de voto por correo.

O se disponga pronunciamiento similar. - Subsidiariamente, se ELIMINEN de la Resolución los siguientes pronunciamientos: 1. En el fundamento Cuarto: ““Se notificará a los interesados la inclusión por la misma vía que fue solicitada, así como la comprobación y verificación de datos a fin de garantizar el correcto envío de la documentación electoral mediante el formulario habilitado al efecto, el cual deberá 4 cumplimentarse dentro del plazo de 2 días desde la presente, al objeto de poder remitir la documentación dentro del plazo en el artículo 27.3 del RE.” 2. En el “RESUELVE”: “Se acuerda, asimismo, requerir a dichas personas a fin de que verifiquen, completen y/o actualicen sus datos donde deseen recibir la documentación necesaria para ejercer el voto no presencial, lo que deberá verificarse mediante el formulario habilitado.”

SEGUNDO.- La Comisión Electoral, en su informe, interesa la desestimación del recurso.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Segundo.- Legitimación.

Con carácter previo a cualquier otra consideración, es preciso examinar si el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso por ser titular de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (*“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*).

Así las cosas, y como ya ha manifestado este Tribunal de manera reiterada, la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.

No parece que esto suceda en el caso que nos ocupa, dado que el dicente no solamente omite referir en la condición en la que recurre la Resolución de la Junta



Electoral -esto es, a qué estamento pertenece- o si el mismo figura en el censo de voto no presencial, sino que ni siquiera parece afectado por la misma al no figurar en la relación de solicitudes de voto por correo denegadas por carencia de requisitos, ni en la relación de solicitudes denegadas por falta de subsanación en plazo. No se advierte, entonces, razón alguna del interés que pueda motivar su actuación impugnatoria.

En consecuencia, la pretensión del compareciente no cumple con los criterios reiteradamente sostenidos por el Tribunal Constitucional cuando precisa *«(...) que la expresión “interés legítimo” utilizada en nuestra Norma fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico. No cabe, pues, confundirlo con el interés genérico en (...) cumplir y respetar la legalidad en su sentido más amplio (...).»* (STC 257/1988, FJ. 3º).

En tal sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo hace referencia expresa a que la legitimación supone *«la existencia de un interés real -el interés legítimo equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta (por todas, STC 143/1987)-, debiendo la parte que se lo arroga acreditar aquél y no la mera defensa de la legalidad»*. Y, precisamente, sobre la base de esta premisa ha declarado que *«(...) d) Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo (...) de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994, la legitimación “ad causam” conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la sentencia de 21 de abril de 1997, se parte del concepto de legitimación “ad causam” tal cual ha sido recogido por la más moderna doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como*



presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente» (STS de 11 febrero de 2003, FD. 1º).

Recuérdese, además, que este Tribunal ha tenido la ocasión de pronunciarse - por todas, Resolución número 248/2020- sobre la cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales y demás actuaciones concatenadas al mismo (como es el caso), entendiendo que las inclusiones o exclusiones del censo no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral.

En definitiva, no existe legitimación del actor en cuanto que no se advierte la existencia de un derecho subjetivo o interés legítimo de que el mismo sea titular y que pueda quedar potencialmente afectado por la Resolución recurrida. Es posible que pudiera actuar en pro de la defensa de la legalidad general ante lo que él considera un espurio requerimiento para el complemento de datos a los electores que hubieran solicitado el voto por correo. Sin embargo, esa pretensión no es suficiente para atribuirle legitimación, pues, como se ha dicho, la normativa de aplicación no prevé la existencia de una acción pública, desvinculada de la existencia de derechos o intereses legítimos, para atacar los actos dictados en los procesos electorales federativos.

En su consecuencia, debemos acordar la inadmisión del presente recurso de conformidad con lo dispuesto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente» (art. 116. b).

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA



Inadmitir el recurso interpuesto por D. YYY contra la Resolución de la Comisión electoral de la Real Federación Española de Kickboxing y Muaythai número 58/2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

